

de Enero de mil setecientos veinte y cinco años.—Sr. José Arzobispo de México.—*Por mandado del Arzobispo mi Señor.*—D. José Antonio—Y los Arcos. Serio

Nota. En el tom 1º del Apendice al *Diccionario Universal de Historia y Geografía*, art. *Bebidas Prohibidas*, pag. 354, se encuentra una lista alfabética de todas las que se usan en el país.

BENDICION PAPAL.

Indulto á los señores Patriarcas, Arzobispos y obispos, para la Bendicion Papal, dos veces al año.

Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetam rei memoriam.

Inexhaustum indulgentiarum thesaurum á Jesu Christo Domino Nostro Ecclesiæ relictum. Christiano populo maxime salutarem et summopere in pretio habendum esse, Catholicæ Ecclesiæ auctoritas et Summorum Pontificum, prædecessorum nostrorum, gesta facillime suadent. Cunque per divinæ gratiæ abundantiam, nullis suffragantibus meritis, in suprema Beati Petri Cathedra constituti modo ad pastorem sollicitudinem nostram pertineat, per universum Domini gregem vigili cura providere, ut omnia in ea honeste et secundum ordinem fiant; veterem et probatam Ecclesiæ consuetudinem circa indulgentiarum dispensationem, quantum fieri potest, restituere et servare, simulque Christifidelium utilitati occurrere studemus.

Inter cætera siquidem spiritualium gratiarum dona, quibus Summorum Pontificum liberalitate Christifideles cumulatur, potissime locum habet plenaria peccatorum indulgentia et remissio, quæ statutis anni diebus conceditur, dum Romanus Pontifex solemnibus cæremonia populo, coram ipso congregato, benedicit, et non raro ipsius summi Pontificis nomine effundendæ Apostolicæ Benedictionis super Principes Viros absentes delegata fuit facultas; sed inde invaluit præter modum usus etiam verbi Dei Præconibus indulgendi, ut similiter cum plenaria indulgentia Apostolicam Benedictionem, non singulari alicui personæ vel familiæ, sed universo ad Ecclesiam confluenti populo impertiri valerent; nonnullos pariter, non sine aliquo Ecclesiasticæ disciplinæ discrimine, circa harum facultatum exercitium, irrepsisse abusus deprehendimus.

Ut autem spiritualium gratiarum dona, sancte atque incorrupte administrantur, quodque adeo salubriter institutum est, in perniciem non cedat abundantium, præmissa omnia Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indulgentiis, sacrisque Reliquis præpositæ, examinanda

commisimus, quæ exquisitis etiam Consultoribus votum suum Nobis aperiret. Postquam igitur quid eadem Congregatio, auditis consultoribus, hac in re sentiret percepimus; omnibus mature perpensis, justam rationem congruosque limites in his præscribere volentes, de ipsius Congregationis consilio, Motu proprio, et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, omnia et singula particularia indulta et privilegia effundendi supra populum Apostolicam Benedictionem per Romanos Pontifices, prædecessores Nostros, ac per Nos etiam, quibusvis particularibus personis, sive ecclesiasticis sæcularibus, sive cujusvis Ordinis et Institutum Regularibus, ad certum tempus, seu ad eorum vitam, non tamen illa per prædecessores prædictos aliquibus Ordinibus Regularibus attributa, quæ modo infrascripto salva esse volumus, respective concessa et elargita, etiamsi eadem particulares personæ ex quavis causa illa impetrarint, et in possessione indulgentiarum ac privilegiorum hujusmodi reperiantur, harum serie revocamus ac de medio tollimus et abolemus.

Porro ad summovendos quosvis abusus, qui in hac re vel suborti deprehenduntur vel quandoque subortiri possent, et ad augendam erga Pastores eminenti Episcopatus dignitate pollentes, populorum devotionem simulque Christifidelium utilitati, de immenso et inestimabili Thesaurò Ecclesiæ tradito, consuleri volentes, ipsarum tenore præsentium statuimus, quod deinceps venerabilibus fratribus Nostris, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, necnon dilectis filiis Prælatibus inferioribus, Mitræ et Pontificalium usum territoriumque separatim, cum vera qualitate nullius Diocesis, habentibus et active in clerum et populum jurisdictione gaudentibus, nunc et pro tempore existentibus; Patriarchis videlicet, Primatibus, Archiepiscopis et Episcopis, duabus anni solemnibus, nimirum Paschate Resurrectionis Domini alioque die festo solemnibus, eorum respective arbitrio designando, Prælatibus vero præmissis qualitatibus præditis, et in propriis territoriis degentibus, semel in anno, in uno ex diebus, quibus eorum singulis Pontificalium usus Apostolica Sede permittitur, populo in Ecclesia congregato, Apostolica Summi Romani Pontificis pro tempore existentis auctoritate illiusque nominè, facultas solemniter benedicendi cum elargitione Plenariæ Indulgentiæ juxta ritum et formulam inferius tradendam concedi possit et ipsorum unicuique, quando illi suis respective Ecclesiis præfuerint gratiamque et communionem cum Apostolica Sede habuerint et Litteras Apostolicas in forma Brevis, gratis, ut in similibus mos est, concedatur. Ad quorum effectum ipsos Patriarchas, Primates, Archiepiscopos et Episcopos ac supra memoratos Prælatos, nunc et

Papae, Dominationis suae Reverendissimae, et Sancte Matris Ecclesiae."

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum revocationis, abolitionis, statuti, hortationis, declarationis, precepti, mandati, decreti, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo sexagesimo secundo, Tertio Nonas Septembris, Pontificatus Nostri anno quinto. (Ex Bullar. de Propaganda Fide, tom. 4. pag. 62.)
Hernaes.

BIBLIA.

EDICTO. Nos el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, gobernador del Arzobispado de México. A sus amados fieles de esta diócesis, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Velar, trabajar, desempeñar el cargo de Evangélista eran los deberes de aquel ministerio que el apóstol S. Pablo inculcaba como preciso á su discípulo Timoteo; obligaciones que, aunque recomendadas á su persona fueron dirigidas á cuantos en el trascurso de los tiempos tocase como á Pastores el cuidado de la grey de Jesucristo.

Tan gravísima obligacion nos causa entre otros varios pesares el de que el hombre enemigo esté sembrando en el campo del Señor la zizaña de la mala doctrina con la multitud de biblias, que truncas, sin la debida aprobacion y respectivas notas circulan: con la de libros con estampas, y aún esculturas obscenas que con impudencia se venden públicamente con ultrage de las leyes divinas y civiles, y descrédito de la moral pública.

Y aunque nos hemos propuesto cuanto ántes hablaros con la extension y fundamentos que exige la materia y el caso, deseosos de precaver y cortar el cáncer que envenena momentáneamente las almas de muchos incautos é ignorantes, hemos á este fin resuelto preceda este nuestro edicto.

En cuanto á lo primero, la Iglesia infalible, segun las promesas divinas, aunque ha desde los primeros siglos querido que sus hijos lean, estudien y mediten las Santas Escrituras, siempre empero ha sido con el correctivo y especial cuidado de que los pasages difíciles de entender sean explicados por ella misma, siguiendo la interpretacion de la tradicion que recibió de

mayores sentidos y explicaciones de los padres y doctores; estando además muy alerta contra la seducción de aquellos maestros ignorantes y volubles, que han de tiempo en tiempo aparecido, y que con particulares interpretaciones adulteran las Escrituras con sentidos que no tienen, engañando á los simples con sus propios sueños y delirios. De aquí es, que no ha habido error ó heregía que no haya buscado su apoyo en algun mal entendido texto divino, como lo notó el Padre S. Agustin; sabido es, que por las malas traducciones á las lenguas vulgares corrompieron la misma fuente de la Doctrina, y aprovechando esta coyuntura favorable los grandes hereges de Occidente progresaron por tan infieles versiones. De aquí provino que las Iglesias de Francia y de España empesasen á prohibir en sus Concilios particulares la lectura de la Biblia sin discernimiento á varias clases de personas: restricciones justas y que comprobaron su necesidad las heregías de Lutero; obligando estas y otras al santo Concilio general de Trento en sus sesiones 4ª y 18ª y última á reglamentar este interesantísimo punto. De aquí provino la congregacion llamada del Indice romano, las Bulas de Clemente XIII, las de Benedicto XIV, que á la regla 4ª del dicho índice, agregó "permitirse las versiones en lengua vulgar aprobadas por la Santa Sede ó con anotaciones sacadas de los santos Padres, ó intérpretes devotos y católicos." Por esto el venerable Pio VI aprobó la que en italiano publicó el P. Martinez y en consecuencia, y por sus excelentes notas debe reputarse como aprobada la del venerable Padre Scio en nuestra lengua vulgar. No así las ediciones de las sociedades bíblicas en las que se trasluce un siniestro empeño en propagarlas, por propagar el funesto principio de las sectas protestantes: á saber: que la única regla de la fé es la Escritura entendida por cada uno segun su propio juicio: principio diametralmente opuesto al definido en el santo Concilio de Trento, sesion 4ª en que establece ser la viva voz de la Iglesia á quien toca el juzgar del verdadero sentido é interpretacion de las Escrituras.

Y en cuanto al otro punto de las estampas y pinturas obscenas, que igualmente se expenden con demasiada publicidad, creemos que haríamos un agravio á la piedad y honestos sentimientos de nuestros Diocesanos, si nos detuviésemos en manifestarles la repugnancia que dicen semejantes objetos con las reglas todas de la moral pública y privada, leyes divinas y humanas. Baste insinuar las que la suprema autoridad civil en 1822, así como la eclesiástica en 13 de Noviembre del mismo año, en consecuencia de lo prevenido por el ya citado Concilio Tridentino en su sesion 25ª prohibieron se introdujesen, y mandaron recoger tales objetos por opuestos á nuestra santa

Religion, corruptores de las costumbres, y desmoralizadores de los pueblos.

En cuya virtud, y en cumplimiento de nuestro deber, hemos tenido á bien mandar y mandamos:

1º Que ninguna persona dentro del territorio de nuestra Diócesis imprima, compre, venda, ni retenga, sin las debidas licencias, la Sagrada Biblia ó libro alguno de ella en idioma vulgar, sin notas y explicaciones aprobadas.

2º Que así mismo nadie compre, venda ni retenga, esculturas, pinturas ni estampas obscenas, ora estén encuadradas, ora sueltas.

3º Que todos los que poseyeren cualquiera de los objetos prohibidos en los dos artículos anteriores dentro del octavo día, contados desde la publicación de este nuestro edicto, los entreguen a nuestro Provisor y Vicario general, ó en nuestra Secretaría de Cámara en esta capital; y fuera á los Vicarios foraneos ó Curas respectivos, apercibidos de que con los contumaces procederemos según haya lugar en derecho.

Por tanto, mandamos que el primer día festivo *inter missarum solemnium*, se lea este nuestro edicto en todas las iglesias de nuestra Diócesis: esperando que nuestros fieles Diocesanos se prestarán dóciles á estas nuestras insinuaciones, como tan necesarias al bien general de sus almas, á las que amamos ardentemente en Nuestro Señor Jesucristo.

Dado en nuestra Sala Capitular de la Metropolitana de México á 17 días del mes de Junio de 1823.

Uro de Villaurrutia.—José María Bucheli.—Manuel Mendiola.—Juan Bauusta Arechederreta.—Por acuerdo del Illmo. Sr. Dean y Cabildo Gobernador.—José Joaquin de la Pedreguera.—Prebendado Secretario.

CIRCULAR. *A los Señores Curas de la Sagrada Mitra de México.*

Venerables hermanos;

El Exmo. Sr. Ministro de Justicia en nota del día 20 que he recibido hoy, me comunica que una persona respetable, residente en los Estados—Unidos del Norte, dice al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, lo que sigue.—“Sabe V. E. que existe en esta ciudad una sociedad que se titula Americana de la Biblia (American Bible society) compuesta de protestantes metodistas en general, y que cuenta con fondos grandes que provienen de donaciones particulares. Hace muchos años que esta sociedad trabaja con empeño decidido por diseminar sus ideas de religion en la America Española, y no ha perdonado medio alguno que pueda contribuir al buen éxito de su empresa; Biblias en castellano y misioneros, han sido y son sus armas principales. Has-

ta ahora solo en las Repúblicas que compusieron las de Colombia, han logrado realizar sus planes los protestantes, y principalmente en la de N. Granada, en que la nueva constitucion, obra del más demogótico congreso que haya habido hasta la fecha en la America Española, no reconoce religion protegida por el Estado, y aparentando libertad de cultos, no permite el libre establecimiento de todos cuerpos ó congregaciones católicas; pues no deja entrar á los Jesuitas aquel gobierno.—Al dirigir á V. E. esta carta, llevo por objeto informarle, de que á la República se han enviado muchas de esas Biblias protestantes, y que se introducen é introducirán por la frontera de Tejas á Tamaulipas.—Los misioneros protestantes se introducen en las poblaciones pequeñas como medicos ó curanderos las mas veces, como vendedores de pacoullas, otras. Como V. E. conocerá, es el medio mas á propósito para penetrar en el interior de las familias.—Además de las Biblias, se introducen en la República obras distintas que contribuyen al objeto de los protestantes, auxiliados por el gran número de novelas francesas, que si no contribuyen para aumentar el de protestantes, sí para disminuir el de católicos, corrompiendo los corazones de la juventud. Creo que seria necesario un severo registro de los libros que se introduzcan por las aduanas para venderse, y mucho mas riguroso, de los que se introducen como de *uso personal* entre los equipages de pasajeros. Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para que en la parte que le corresponda, se sirva dictar las providencias que estime convenientes.”

Además de esta comunicacion oficial, me ha asegurado personalmente el mismo Exmo. Sr. Ministro de Justicia, que por parte del Supremo Gobierno se han tomado ya, y se tomarán las providencias mas eficaces para evitar la introduccion de las dichas Biblias, novelas y libros que corrompan las costumbres; y aun para asegurarse del verdadero objeto que traigan, los que, como se dice en el oficio copiado, se introducen á la República con el nombre de medicos, curanderos ó vendedores de pequeñas pacoullas de efectos de comercio, y es regular que las providencias insinuadas del Supremo Gobierno, se comuniquen á las autoridades civiles de todos los pueblos, para que por su parte cumplan con el objeto laudabilísimo, y sumamente recomendable, con que se han expedido y expeditran.

Así es que, si por cualquiera de los medios insinuados, que según la nota copiada, se han puesto en práctica para corromper las costumbres, tuviere desgraciadamente lugar en los pueblos cuya administracion espiritual esta encomendada respectivamente á ustedes, sera obligacion suya ocurrir inmediatamente á la autoridad civil, para que por su parte cumpla con

las prevenciones del Supremo Gobierno, encargando ya á ustedes, como les encargo, velen sobre esto, y me den razon de lo que hubiere, para que yo tambien por mi parte haga las gestiones correspondientes ante S. A. S. el Sr. Presidente.

No pueden ustedes ignorar que la lectura de la Sagrada Biblia vertida al idioma vulgar aún cuando la version se haya hecho con toda exactitud y fidelidad, está del todo prohibida, á no ser que tenga notas en el mismo idioma, escritas por espositor católico, que diga cuál es la inteligencia que le da la Santa Iglesia y el comun sentir de los Padres, como es por ejemplo, la Sagrada Biblia vertida por el Illmo. Sr. Scio; y que ni aún los señores Obispos pueden, segun sus facultades ordinarias, dar licencia para comprar, leer ó retener semejantes Biblias sin notas de espositor católico, segun aclaracion que por mandato del Sr. Clemente VIII se hizo á la cuarta regla del indice, como atestigua el Sr. Benedicto XIV en su obra de Synodo Diocesano, libro 6º, capítulo 10, número 5. y como tambien puede verse en la Disertacion preliminar del Illmo. Scio párrafo 2º (1)

Es por lo mismo claro, que si una Biblia fielmente vertida en idioma vulgar, sin notas de autor católico, está absolutamente prohibida su lectura, con cuanta mayor razon deberá estarlo, como la está, la lectura de las Biblias de que se trata, en las que, como sucede con todas las Biblias que publican los protestantes, no solamente faltan las notas de espositor católico, sino que además se suprimen libros enteros de la Sagrada Escritura, sin que haya seguridad alguna de que en los Libros Santos que comprenden dichas Biblias, no se haya verificado lo que ya en otras ediciones notaba el Illmo. Scio, de que sus editores daban á los pueblos incautos y almas sencillas, por ley, por voluntad y palabra escrita de Dios, sus falsas traducciones, sus malignas y sacrílegas composiciones, añadiendo, quitando, trasponiendo, &c., cuando esto podia favorecer á sus propias y particulares opiniones.

Esto es con respecto á las Biblias de que se trata, y aunque en las novelas no haya directamente el riesgo de que se incurra en algun error contra la fé, si lo hay, y mucho, de que se prescinda de ella, por que en lo comun corrompen el corazon, y si los que lean semejantes novelas no lleguen á abrazar algun error, ó á negar algun artículo de la fé, llegan, sí, á prescindir de lo que la fé nos enseña, ó á ver como una cosa indiferente la religion, como sucede generalmente cuando nos domina alguna pasion, sea la que fuere, pues á lo ménos en lo que la contradice la religion, se prescinda de esta, siendo por otra parte de cierto, que así como de un error se pasa á otro, así una pasion nos lleva á otra, y un vicio á otro vicio.

Suplico pues á ustedes que á estas ligeras insinuaciones que he hecho, porque el estado de mi salud no me permite extenderme más, den la extension y aclaraciones posibles, y no dudo que producirán un buen efecto: conocida es, y laudabilísima la docilidad de mis amados Diocesanos; son así mismo indudables los deseos que todo padre de familias tiene de la moralidad y sanas costumbres de sus hijos, y es por otra parte imposible que estos buenos deseos se cumplan si no se impiden las impresiones malas que la lectura de tales novelas causan, especialmente en la juventud.

Concluye pues, suplicando á ustedes, por las entrañas de Jesucristo, que tomen en este asunto todo el empeño que sea posible, y que cumplan en esta parte con lo que les exige su sagrado ministerio. México, Enero 29 de 1854.—Lázaro, Arzobispo de México.

(1) En la espresada disertacion preliminar se citan literalmente las palabras del Sr. Benedicto XIV, que dicen: "generalmente se conceden semejantes versiones de la Biblia en lengua vulgar, si fueren aprobadas por la Silla Apostólica, ó se publicaren con anotaciones sacadas de los santos Padres de la Iglesia, ó intérpretes doctos y católicos."

En el párrafo siguiente consta el decreto del Sr. Pio VI dirigido al docto Antonio Martini que dice: "Pio papa VI, A Antonio Martini, salud y bendicion apostólica. Amado hijo, es muy loable tu prudencia con la que en medio de tanta confusion de libros, que impugnan atrevidamente la Religion católica, y con tanto daño de las almas, corren por las manos de los ignorantes, has querido excitar en gran manera á los fieles á la leccion de las Santas Escrituras, por ser ellas las fuentes que deben estar abiertas para todos, á fin de que puedan sacar de allí la santidad de las costumbres y de la doctrina, desterrados los errores, que en estos calamitosos y desarreglados tiempos tan anchamente se derraman: lo que sábiamente has practicado, dando á luz los Libros sagrados puestos en idioma vulgar, acomodándolos á la comun inteligencia de los fieles, habiendo añadido aquellas notas de los Santos Padres, que has tenido por conveniente para precaver cualquier abuso; en lo cual no te has desviado de las reglas de la Congregacion del Indice, ni de la constitucion, que sobre este punto publicó el inmortal Pontífice Benedicto XIV, al que nos habemos tenido por predecesor de gloriosa memoria, y nos gloriamos de haberle tenido igualmente por excelente maestro de la erudicion eclesiástica, cuando tuvimos la dicha de estar en su familia. Por lo cual, dando los loores que se deben á tu doctrina y singular piedad, te damos tambien las debidas gracias por los ejemplares de una

obra que nos has remitido; los que tenemos ánimo de leer, cuando el tiempo nos lo permita. Recibe en efecto, en testimonio de nuestra benevolencia, la bendición apostólica que te damos con todo afecto. Dado en S. Pedro de Roma, á 17 de Marzo de 1778, año IV de nuestro Pontificado."

BIBLIA DE VENCE.

CIRCULAR. El Ilmo. y V. Sr. Presidente y Cabildo Metropolitano, que por la ausencia de su Prelado tiene hoy á su cargo el gobierno de esta basta Diócesis, bien persuadido de que la impiedad poco ó nada avanzaría con los multiplicados ataques que ya paliada, ya descubiertamente dirige contra la Religión, si los ministros *nutridos con las palabras de la fé y de la buena doctrina*, como encargaba el Apostol á Timoteo, *instruyeren á los fieles de modo que estén dispuestos á responder en defensa á todos los que les pidieren razon de la esperanza que tienen, con dulzura y modestia*, como aconseja el Príncipe de los apóstoles, ha acordado en desempeño del ministerio pastoral de que está encargado, excitar el celo de los Sres. Eclesiásticos para que por su parte se dediquen con doble empeño al estudio y meditacion de las Santas Escrituras, en que se contienen esas palabras de fé y de buena doctrina de que hablaba S. Pablo, estudio siempre necesario al eclesiástico, pero mucho más en los tiempos difíciles, como el presente, y en el que por una providencia especial de Dios, que vela sobre su Iglesia, se ha facilitado con la traduccion de la Biblia de Vencé, en la que se encuentran reunidos y tratados todos los puntos necesarios para su perfecta y sana inteligencia, que no podian alcanzarse sino con el estudio de muchos libros, que no era facil adquirir ni registrar; y exciten al mismo tiempo á los fieles á adquirir el conocimiento de la verdad de su Religión, de sus adorables misterios, y de su sublime moral, cuyo objeto conseguirán con poco trabajo con la lectura diaria de los Fundamentos de la fé por Ayme, que les enseñarán las pruebas de la Religión de Jesucristo contra los sofismas de los filósofos que han osado ponerla en duda; y la del Año Cristiano, que en el discurso de los doce meses les da una instruccion completa de los misterios que es necesario creer y de los preceptos que es necesario guardar para responder á todos de la esperanza que tienen.

Y en cumplimiento del acuerdo del Ilmo. y V. Sr. Presidente y Cabildo, lo decimos á V. para que copiando esta circular en el libro de Providencias, la pase a la Parroquia que corresponde segun el orden del márgen.

Dios guarde á V. muchos años. Sala capitular de esta Saa-

ta Iglesia Metropolitana de México. Diciembre 21 de 1835.—
Francisco Patiño.—*Secretario de Gobierno.*

BIBLIOTECA RELIGIOSA.

CIRCULAR. Los señores Gobernadores de esta Sagrada Mitra, han visto con mucho gusto y satisfaccion en estos dias, tan penosos para la Iglesia por la publicacion de obras impías, que algunos católicos celosos, han dado principio á una série de publicaciones eminentemente católica, mediante la fundacion de una *Biblioteca Religiosa*, y no han podido ménos que elogiar sus interesantes trabajos, y desear que sus obras circulen con aprecio por todo este Arzobispado.

Los mismos Señores han sabido con sumo placer, que la *Biblioteca Religiosa* ha recibido la aprobacion de los Señores Obispos, ya concediéndole las numerosas Indulgencias que encabezan sus obras, ya diciendo de ella que "las obras publicadas son de verdadero mérito, y muy propias para propagar en las difíciles circunstancias por las que atravesamos, los buenos principios católicos, y fomentar la creencia religiosa en los corazones de los fieles; ya asegurando tambien, que procurarán recomendarla á los señores Curas de su Obispado."

Entretanto, esta Sagrada Mitra habia dado cuenta de ella á su digno Prelado, el cual, en contestacion, *les ha recomendado eficazmente esta empresa de la expresada Biblioteca Religiosa, indicándoles, además, que invitarán á los fieles católicos para que se suscriban á una publicacion de tanta trascendencia en la época que atravesamos, para el bien de las almas, conservacion y propagacion de la única religion verdadera que, con poquísimas excepciones, profesamos todos los mexicanos.* En consecuencia, los señores Gobernadores han determinado dirigir la presente Circular á los señores Curas Parrocos de la Diócesis, para que, por su medio, circulen en cada parroquia, tanto entre los señores eclesiásticos como entre los fieles, las diversas obras de la *Biblioteca Religiosa*, y desean, además, que los señores Curas se constituyan sus corresponsales, ó al ménos que en la contestacion que suplican dén á los editores de dicha Biblioteca, les señalen aquella persona de su parroquia que les pareciere mas á proposito para secundar tan importante obra, recomendada desde Roma con tanta eficacia por nuestro celoso Prelado.

Como la *Biblioteca Religiosa* tiene por objeto la propagacion de los Principios Católicos, por medio de las obras que publica en su primera y segunda série, los señores editores han manifestado á dichos señores Gobernadores, que recibirán un

grande placer en publicar los manuscritos de los señores eclesiásticos que les sean dirigidos á este fin, siempre que tengan las correspondientes licencias de la Sagrada Mitra, y sean conducentes al fin que se han propuesto.

Por tanto, los señores Gobernadores, secundando tan justos deseos, invitan á los señores Eclesiásticos á que remitan á los editores de la Biblioteca, las obras originales que reúnan las condiciones indicadas, para asegurar más y más el feliz éxito de la Biblioteca, y los demás bienes que de su conservacion recogerán las almas.

Dios Nuestro Señor, guarde á V. muchos años.—México, Octubre 19 de 1870.—*Doctor Tomás Baron*.—Secretario.

BINAR.

CIRCULAR 1ª Señores Curas de la Vicaría Foránea de...

El Illmo. Sr. Arzobispo, en consultas que han hecho algunos SS. Curas respecto á la celebracion de misas: cuyo otro objeto se contrae tambien la de V. de fecha seis del corriente, se ha servido decretar lo siguiente:— Teniendo en consideracion, primero: que es ménos mal que un pueblo no tenga misas que el que le falta la predicacion, y que al que no se le predica la palabra de Dios se corrompe más pronto, aunque se le digan misas todos los dias, que otro pueblo al que no se le diga misa, pero que oye con frecuencia la palabra divina, como lo enseña S. Bernardino. 2º que la anunciacion de esta es la primera obligacion de los párrocos. 3º Que es sumamente difícil, que celebrándose muchas misas, se cumpla con este deber. 4º. Que ni aún la santa Misa podrá celebrarse con la reverencia y pausas debidas, si en un mismo dia se ha de repetir varias veces su celebracion. 5º Que muy apénas alcanza el tiempo para cumplir con otros deberes del ministerio en los dias de precepto, especialmente los domingos diciéndose muchas misas en lugares separados aunque disten poco entre sí; y últimamente que aún los mismos pueblos que saben y presencian la multitud de misas dichas en un dia por un solo ministro, lejos de recibir buen ejemplo de esto, suelen, llegada la ocasion, decir lo que en su interior sintieron sobre la omission de otros deberes á causa de las muchas misas y sobre el modo y motivo de su celebracion; prohibimos se digan por un solo sacerdote en los domingos y demás dias de precepto, el número de misas que aquí expresa el Sr. Cura, al que en atencion á las causas que alega, solo le permitimos que diga tres, estando solo y sin haber logrado otro ministro que le ayude á decir las; pero con calidad, primero, de que al fin de cada misa ha de

rezar los actos de fé, como se dice del número 92 al 95, de la Pastoral de 838; segundo: que por lo ménos, en la misa que diga en la cabecera ha de predicar sobre el Evangelio de la dominica; tercero: que para las otras dos misas alternará su celebracion entre los pueblos anexos; y cuarto: que por lo ménos en la cabecera no omitirá los domingos la Bendicion solemne del agua ni el Asperges.

De órden de S. S. Illmo. lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios guarde á V. ms. as. México, Junio 27 de 1851.—Licenciado Joaquin Primo de Rivera. Secretario. MS.

CIRCULAR 2ª Señor Vicario Foráneo de...

El Illmo. Arzobispo ha tenido á bien resolver por punto general, que la concesion ó facultad dada á los SS. Curas para que en los dias de precepto puedan celebrar tres misas á lo más, se haga extensiva aún á los Vicarios de parroquias, siempre que tengan este caracter, y no el de auxiliares; pero en el concepto de que no por esta concesion se permite que se aumente el número de misas que de ordinario se celebran, pues lo que S. S. I. quiere evitar, es que por un solo sacerdote se digan más de tres misas si ellas fueren necesarias, de manera que en el pueblo donde solo se han acostumbrado decir solo dos, éstas, y no las tres que se conceden se han de aplicar, lo mismo que por ejemplo, donde fueren necesarias cinco, tres dirá un sacerdote, y dos otro, y todo con las condiciones de que ya se tiene conocimiento.—Tengo el honor de decirlo á V. en contestacion de su nota relativa fecha 8 del presente, y le reitero las seguridades de mi aprecio.—Dios guarde á V. muchos años.—México, Agosto 21 de 1851.—Licenciado Joaquin Primo de Rivera.—Secretario. MS.

CIRCULAR 3ª Y por cuanto S. E. I. sabe de cierto que no pocos señores curas celebran los dias festivos tres, cuatro y más misas, haciendo lo mismo aún los eclesiásticos que solo con este objeto van á auxiliarlos, ha determinado ordena á VV. que por ahora y mientras se resuelve definitivamente sobre este punto, se sujeten y arreglen en un todo á lo prevenido en circular de 27 de Agosto de 1851, segun la cual solo se permite á los SS. Curas y sus Vicarios que en caso de verdadera necesidad, pueden celebrar hasta tres misas; pero esta permission no se extiende ni puede extenderse á los Eccos. particulares que viven en los límites de las parroquias, ó que vayan á ellas con el fin exclusivo de dar las dominicas; pues esto solo podrá concederse cuando así se solicite por los SS. Curas, fundando la necesidad que calificará S. E. I.—México, 2 de Julio de 1864. MS.

CIRCULAR 4.^a Para cumplir en cuanto nos es dado con las prescripciones de la Santa Sede al concedernos la facultad de celebrar dos veces en los dias festivos cuando la necesidad de los pueblos así le exigiere, y de comunicar dicha facultad á los sacerdotes idóneos que ejercen su ministerio en bien de las almas que nos están confiadas; despues de haber examinado atenta y maduramente la gravedad de este punto, esto es, de la binacion, y de haber expuesto á la Santa Sede las causas gravísimas que nos han movido á mantener la práctica de que se celebren hasta tres Misas por algunos Párrocos y Vicarios, permitida ó tolerada por nuestro inmediato predecesor de grata memoria el Illmo. Sr. Dr. D. Lazaro de la Garza y Ballesteros en su circular de 20 de Agosto de 1851, de que ya hicimos alucion en la nuestra de 2 de Julio de 1864. Disponemos: 1.^o que nuestros Vicarios foraneos, Párrocos, Vicarios hijos y auxiliares, y todos los eclesiásticos que hasta aquí hayan tenido la facultad de binar y aún de decir hasta tres Misas, ocurran á nos, por medio de nuestra Secretaría, y solicitando la próroga de semejantes facultades, y exponiendo las causas ó circunstancias en que se funde la necesidad de binar ó de decir tres misas en los dias en que obliga el precepto de la Misa; 2.^o que por solo el hecho de no ocurrir en solicitud de la próroga, cesará la facultad de binar ó de celebrar tres misas el dia último del presente año, sin perjuicio de ocurrir por dicha próroga oportunamente si el plazo de la concesion termina ántes del treinta y uno del próximo Diciembre; 3.^o en descargo de nuestra conciencia gravamos la de todos los que solicitan dicha próroga en la manifestacion de las causas ó circunstancias que hagan necesaria la celebracion de 2 ó 3 misas en los dias festivos; y exhortados, como exhortamos, á todos para que piensen y mediten maduramente este negocio y con la delicadeza que exige el respeto debido al Santo Sacrificio del Altar; 4.^o recomendamos con el mayor encarecimiento á los Vicarios foraneos y á los Párrocos que vigilan á todos los eclesiásticos que celebran, para que en ningun caso se atrevan temerariamente a decir mayor número de misas del permitido; advirtiendo que jamás se ha concedido á ningun sacerdote celebrar más de tres misas; 5.^o será conveniente que en la solicitud de próroga informen sus autores si los pueblos son de indígenas ó no para fijar las correspondientes restricciones á la próroga; así como harán extensivo el informe á la distancia de los pueblos, número de los habitantes y dificultades de concurrir al pueblo inmediato en que se celebre la misa los dias festivos.—México, Julio 2 de 1864 MS.

CIRCULAR 5.^a Considerando la suma escasez de recursos que

no permite á los Párrocos el tener vicario ó vicarios que auxilien en la administracion de los sacramentos, y atendiendo á la utilidad que resulta á los eclesiásticos que celebran dos ó tres misas en los domingos y dias festivos, permite el I. Sr. Arzobispo á todos los Párrocos de las diócesis, que obliguen á los eclesiásticos encargados de las misas llamadas de dominica, á prestar su auxilio en la administracion de los sacramentos, alternándose de la manera que les parezca justo y conveniente al mejor servicio de la parroquia; pudiendo proponerlo á S. S. Illma. para su aprobacion, bajo el concepto de estar dispuesto á no dar licencia á ningun eclesiástico para celebrar dos ó tres misas si no se sujeta al arreglo por el respectivo párroco.—México, Octubre 13 de 1875. MS.

BULA DE LA CENA.

Los cristianos en Indias no incurrén en la excomunion de la Bula de la Cena, por comerciar con los infieles.

“Pro Foro conscientiae ad decennium concessit Pius V., ne christiani in India incurrerent excommunicationem Bulae Cenae propter commercium cum infidelibus, tam de allis mercibus, quam de armis, quando non esset in praedictum christianitatis, ut si hostem non notabiliter armarent. Quam concessionem ad aliud decennium extendit Gregorius XIII. facta declaratione, ut ii qui mercatorum more exposita habent hujusmodi prohibita, ut illa infidelibus vendant; excommunicationem incurrant, etiamsi eos quibus illa vendunt, non notabiliter armarent; non tamen illam incurrant qui privatim et sine probabili periculo aliquid parvi momenti venderent, ut pugionem vel gladium. Sunt haec viva vocis oracula. Ita P. Avendaño, qui addit in Auctorio, videri concessa haec ad eximendos scrupulos; et quod unum pugionem vel gladium vendere sine probabili periculo materia sufficiens non est excommunicationis. Mirum tamen sit, quod concessio facta praecise ad eximendos scrupulos, tam accuratè et in prima concessione et in prorogatione limitetur ad decennium.” Fasti Novi Orvis, ordinat. CXXIII, pág. 230.

BULA DE LA CRUZADA.

Que se publique en las Indias, cada dos años, la Bula de la Cruzada.

“Primera predicacion de la Santa Bula de la Cruzada en el año de 1587 á 22 de Febrero del dicho año en el convento de Veichiapa.

φ. Sumario de las dispensaciones.

pro tempore existentes in Domino hortamur, ut pro dignitate eorum, splendoris augmento et fidelium populorum ipsis creditorum congrua erga Divinam justitiam satisfactione à Nobis et successoribus Nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus facultatem hujusmodi ultro ipsis oblatam postulent et impetrare non prætermittant.

Quoniam vero eas facultates impertiendi Romani Pontificis nomine Apostolicam benedictionem, aliquibus Regularibus Ordinibus concessas, præservare intendimus; harum serie declaramus illas juxta concessionem, Apostolica auctoritate factas, salvas et illesas esse debere: districte tamen dilectis filiis eorundem Ordinum Superioribus et Profesoribus, etiam speciali mentione dignis, facultate in indulto hujusmodi gaudentibus et qui in posterum gaudebunt, harum quoque serie præcipimus et mandamus, quod in illius exercitio, in omnibus ritum et formam à felicis recordationis Benedicto Papa XIV, per ejus Epistolam Encyclicam sub die 19^o Martii anni Domini 1758, Pontificatus sui anno octavo, editam, præscriptum servare: et insuper in dictis duabus solemnitatibus, quatenus Episcopi in illis facultate hujusmodi utantur ab effundenda Benedictione penitus abstinere respective debent. Ac itidem ad submovendam quamcumque dubii causam, declaramus etiam, per benedictionem Apostolica auctoritate, sive per ipsos Patriarchas, Primatis, Archiepiscopos, sive per Regulares quoslibet, ut præfertur, impendendam, nullam prius à censuris et pœnis Ecclesiasticis scienter vel ignoranter incursis concedi, neque ab illis absolutio prætextu benedictionis hujusmodi susceptæ prætendi possit.

Decernentes præsentibus nostras Litteras, et in eis contenta quæcumque, semper validas et efficaces existere et fore suosque plenarios effectus perpetuo sortiri et obtinere, atque his, ad quos spectat et spectabit in futurum, plenissime suffragari, ac respective ab omnibus observari debere.

Non obstantibus, quatenus opus sit, quibusvis Apostolicis et in Generalibus ac Provincialibus Conciliis editis generalibus seu specialibus Constitutionibus: nec non Ordinum Regularium quorumcumque præmissis et aliis privilegiis ac indultis sub quibuscumque tenoribus et formis ac cum quibusvis clausulis et decretis, etiam simili motu, scientia et potestatis plenitudine concessis ac pluries approbatis confirmatis et innovatis: necnon Nosra et Cancellaria Apostolica regula *De jure non tollendo*, quibus omnibus et singulis, etiamsi, pro illorum sufficienti derogatione, de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa et individua ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, latissime et ple-

nissime ac specialiter et expresse derogatum esse volumus. Cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem ut earundem præsentium Litterarum transcriptis seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem fides in judicio et extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Ritus vero et formula à Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis et Episcopis, pro impertienda Benedictione una cum Plenaria Indulgentia post Missarum solemniam, triplici signo crucis emisso, et in Episcopali throno cum Mitra cæterisque sacris paramentis indutis, circumstantibus Ministris, adhibendus, quod congrue de Prælati inferioribus intelligatur, talis esse debet.

Expleta in utraque solemnitate Missæ solemnem celebratione, in primis alta voce, per Ministrum superpelliceo indutum, legantur Litteræ Apostolicæ, quibus Indulgentia Plenaria conceditur una cum potestate benedictionem Apostolicam super populum effundendi, ut de delegatione adstantibus constet, et concessio ex latino sermone in vulgarem ad populi intelligentiam translata recitetur. Postea Episcopus surgens juxta ritum in Cæremoniâ Episcoporum expressum dicet.

“Precibus et Meritis Beatæ Mariæ semper Virginis, Beati Michaelis Archangeli, Beati Joannis Baptistæ et Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, et omnium Sanctorum.

“Misericordiam vestri Omnipotens Deus, et dimissis omnibus peccatis vestris, perducatur ad vitam æternam.

“Indulgentiam, absolutionem et remissionem omnium peccatorum vestrorum, spatium veræ et fructuosæ pœnitentiæ, cor semper pœnitens et emendationem vitæ, perseverantiam in bonis operibus tribuat vobis Omnipotens et misericors Dominus: Amen.

“Et Benedictio Dei Omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti descendat super vos et maneat semper: Amen.”

Dein post impertitam benedictionem publicabitur latino et vernaculo idiomate concessio Plenariæ Indulgentiæ sequenti formula:

“Attentis facultatibus à Sanctissimo in Christo Patre et Domino Nostro Domino Clemente, Divinae providentiæ Papa Decimo Tertio in enuntiatis Apostolicis Litteris expressis, datis Reverendissimo Domino Domino N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia hujus Sanctæ N. Ecclesiæ Antistiti, Eadem Dominatio sua Reverendissima Summi Pontificis Ecclesiæ consueta. Rogate igitur Deum pro felici statu Sanctissimi Domini Nostri